

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES



CUT N° 166021-2014

Resolución Directoral N° 000/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, 09 ENE 2015

VISTO:

Escrito con CUT N° 166021-2014 de fecha 17 de diciembre de 2014;
Resolución Directoral N° 345/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 04 de noviembre de 2014; y;

Considerando:

Que, en mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, mediante Escrito con CUT N° 166021-2014 de fecha 17 de diciembre de 2014, el administrado Adrián Marcelino Ramírez Jiménez, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 345/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 04 de noviembre de 2014, alegando que no tiene la condición de solicitante toda vez que ya se le ha transferido las tierras que ha solicitado pues por efecto de la Resolución Directoral N° 139-2007-INADE-PEBPT-8701 del 22 de junio de 2007 se declara procedente su solicitud y posteriormente se le extiende su Contrato de Compra venta N° 758/2010-AG-PEBPT-DE/DDA-UADT a través del cual se formaliza la transferencia de su terreno;

Que, al respecto cabe señalar que a través de la Resolución Ministerial N° 0054-2014-MINAGRI de fecha 11 de febrero de 2014, se resuelve Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 200/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 14 de junio de 2013, expedida por la Dirección del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, en el extremo que declara fuera del plazo de presentación a las solicitudes que se presentaron excedidas las fechas fijadas por el artículo 28 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA y por la Resolución Ministerial N° 250-2004-VIVIENDA, pero dentro de la fecha límite del 01 de junio de 2007 fijada por el Decreto Supremo N° 019-2007-AG; ello bajo el fundamento que las normas reseñadas forman, en conjunto, parte de un mismo marco legal dirigido a regular la adjudicación a los poseedores de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación, por lo que no corresponde aplicarlas fragmentada y aisladamente, sino de manera integral, teniéndose como requisitos exigibles: i) haber empezado a poseer hasta el 28 de julio de 2001; y, ii) que la presentación de las solicitudes de acogimientos se haya efectuado hasta el 01 de junio de 2007;

Que, en Acta de Sesión Ordinaria N° 05 la Comisión de Adjudicación de Tierras, de fecha 15 de agosto de 2014, luego de haberse evaluado las mencionadas 355 solicitudes llega al siguiente acuerdo: En sujeción a la Resolución Ministerial N° 054-2014-MINAGRI y en virtud al artículo 32° del Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, se procede a la evaluación, calificación y procedencia de dichas solicitudes, pronunciándose por su improcedencia toda vez que en su totalidad fueron presentadas fuera del plazo previsto en el Decreto Supremo N° 019-2011-AG concordante con la Resolución Ministerial citada, esto es, después del 01 de junio de 2007;

Resolución Directoral N° 0002/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, mediante Resolución Directoral N° 345/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 04 de noviembre de 2014, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE las trescientos cincuenta y cinco (355) solicitudes de adjudicación de tierras mencionadas en el Grupo N° 03 del punto 2.6 del Informe Técnico Legal N° 001-2013/AG-PEBPT-OAJ-UAT de fecha 12 de marzo de 2013, entre las cuales se encuentra la solicitud presentada por el administrado Adrián Marcelino Ramírez Jiménez, por cuanto fueron presentadas fuera del plazo establecido por Resolución Ministerial N° 0054-2014-MINAGRI de fecha 11 de febrero de 2014, esto es, antes del 10 de febrero de 2004 o después del 01 de junio de 2007;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad** tal como lo establece el **Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444** –, las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en ese sentido, en atención a lo expuesto precedentemente, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 345/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 04 de noviembre de 2014, cuya nulidad se pretende, se encuentra debidamente fundamentada toda vez que del escrito de solicitud que obra en el expediente correspondiente al administrado Adrián Marcelino Ramírez Jiménez, se advierte que esta fue presentada en fecha 06 de setiembre de 2007; por tanto, estando a lo resuelto en la Resolución Ministerial N° 0054-2014-MINAGRI que uniendo los plazos fijados por el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, Resolución Ministerial N° 250-2004-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 019-2007-AG para la presentación de solicitudes de adjudicación, dispone que se admitan a trámite aquellas solicitudes presentadas a partir del 10 de febrero de 2004 hasta el 01 de junio de 2007; se encuentra fuera de plazo teniendo en consideración que la inclusión al proceso de adjudicación se inicia con la presentación de solicitud de aquellos que se consideran beneficiarios de la Ley N° 28042;

Que, aunado a ello se tiene que el apelante alega: *“después de haber presentado mi solicitud de adjudicación se me extiende el Contrato de Compraventa N° 785-2010-AG-PEBPT-DE/DDA-UADT de fecha 19 de mayo de 2010 a través del cual se formaliza la transferencia del terreno”*; sin embargo, de la revisión de dicho contrato de compraventa se advierte que la adjudicación del terreno a favor del administrado Adrián Marcelino Ramírez Jiménez se dispuso mediante Resolución Directoral N° 029/2010-AG-PEBPT-DE de fecha 26 de enero de 2010, empero esta fue declarada nula por Resolución Ministerial N° 019/2011-AG, del 21 de enero de 2011, en la cual se dispone además que previa evaluación de la documentación presentada por los postulantes a la adjudicación de tierras al amparo de la Ley N° 28042 y verificaciones de campo por parte de la CAT, constituida en el PEBPT para la aplicación de la referida Ley, la Dirección Ejecutiva del PEBPT, debe dictar nuevo pronunciamiento sobre la pretensión de los solicitantes a la adjudicación; así, con Resolución Directoral N° 022-2011-AG-PEBPT-DE del 26 de enero de 2011, el PEBPT declaró la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales N° 0026, 0027, 0028 y **0029-2010-AG-PEBPT-DE de fecha 26 de enero del 2010** toda vez que existen medios probatorios insuficientes sobre la acreditación en el ingreso de las solicitudes al amparo de la Ley N° 28042; consecuentemente, al haberse declarado nula la Resolución Directoral que dispone la adjudicación del terreno a favor del apelante, el contrato de Compraventa N° adolece de vicio de nulidad, por lo cual, siendo que en el derecho administrativo el error no genera derecho, ello no amerita la procedencia de su solicitud por extemporánea;

Resolución Directoral N° 0002/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, establece "Para fines de aplicación de la Ley N° 27887 y 28042, y de este Reglamento, las Gerencias Generales o Direcciones Ejecutivas de los Proyecto Especiales, según corresponda constituyen instancia única";

Que, estando a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2004-Vivienda, Decreto Supremo N° 019-2007-AG, Resolución Ministerial N° 0054-2014-MINAGRI, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 471-2013-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de diciembre de 2013, y con el visado de la Oficina de Administración, y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

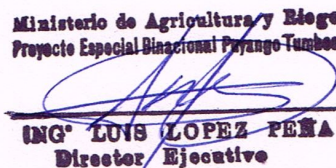
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado Adrián Marcelino Ramírez Jiménez, a través del Escrito con CUT N° 166021-2014 de fecha 17 de diciembre de 2014, contra la Resolución Directoral N° 345/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 04 de noviembre de 2014; en consideración a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONSERVAR todo lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 345/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 04 de noviembre de 2014, conforme a la Ley N° 28042 – Ley que amplía los alcances de la Ley N° 27887, y Resolución Ministerial N° 0054-2014-MINAGRI; salvo mejor derecho de propiedad en litis.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, Dirección de Desarrollo Agrícola, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Adjudicación de Tierras, así como el Ministerio de Agricultura y Riego; para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

ING. LUIS LOPEZ PEÑA
Director Ejecutivo

